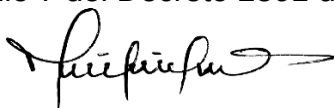


INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Radicado: **110013107010-2023-00194**. Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha, se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, identificado con C.C. No. 79.854.660 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la **FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL** con NIT. 901318349, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de participación democrática y debido proceso. El accionante invoca la protección del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Se destaca que esta acción constitucional fue repartida al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, autoridad que mediante auto del 30 de noviembre de 2023 remitió por competencia territorial a reparto de los JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Se destaca que el accionante invoca la protección del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Sírvasse proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Bogotá, D.C, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, admítase y asúmase el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, identificado con C.C. No. 79.854.660 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de la **FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL** con NIT. 901318349, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, donde atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 antes de proferir sentencia de instancia en relación con los hechos de la demanda, procédase a ordenar lo siguiente:

1. Respecto la medida provisional incoada por el accionante **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, quien solicitó se ordene la suspensión de la aplicación del artículo 8 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo referente a la elección de los representantes de las ESAL ante el Consejo Directivo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, hasta tanto, no se resuelva la presente tutela; esto a fin de validar el cumplimiento del derecho constitucional artículo 40 de la Carta magna, téngase en cuenta, la Corte Constitucional ha reconocido que, en virtud del Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez de Tutela puede decretar la realización de un acto concreto sólo cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pudiera resultarle irremediable.

De acuerdo con lo anterior, para el juez constitucional nace la facultad *“para decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las*

*fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho”.*¹

Bajo esa misma pauta, ha señalado el máximo tribunal constitucional que no siempre que se invoque una solicitud de medida provisional, esta debe indefectiblemente prosperar, pues para ello, se han establecido algunas especiales condiciones que se requieren para su decreto.

Una de ellas, consiste en que se advierta un evidente y arbitrario desconocimiento de los preceptos constitucionales, y que sea el decreto de la medida cautelar la vía expedita para evitar la consumación de un grave perjuicio y la existencia de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.²

Además, se ha precisado que:

“...3.- Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

*4.- Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*³

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta el caso en estudio, es importante recordar que la Corte Constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela, puedan ordenar la suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, como lo indicado en la sentencia de tutela T 604 de 2013, así:

“...Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

*“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”*⁴

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de

¹ Botero Marino, Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2006. Pag 131.

² Botero Medina, Catalina. Ob cit, pag 131.

³ Auto 035/07 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-086 de 2003.

perjuicio irremediable⁵; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;⁶ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras⁷; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes⁸; (v) suspender trámites administrativos⁹; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación¹⁰; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.¹¹

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas...¹²

Para el caso concreto el Despacho, al tenor de lo que indica el inciso 4 del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, considera que la solicitud de la medida provisional no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1. Como quiera que la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, el accionante **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, no acredita la situación lesiva que ponga en peligro sus derechos fundamentales, ni de la **FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL**, razón por la cual avizora el juzgado que suspender la aplicación del artículo 8 de la Resolución No. 0862 del 31 de agosto de 2023 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se modifica el procedimiento de elección de los representantes de las Entidades sin Ánimo de Lucro ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y se adoptan otras disposiciones”., mientras se resuelve la presente acción, no garantiza que cese la presunta vulneración de los derechos invocados, por lo que suspender su aplicación desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras entidades o corporaciones.
2. El accionante **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, tampoco sustentó ni probó circunstancias particulares o concretas frente a las pretensiones de la acción de tutela que meriten que la medida es necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable del que se expone en la demanda de tutela, que conlleve a que en el término para resolver la presente acción de tutela se amerite la intervención necesaria y urgente del Juez de Tutela para proteger los derechos presuntamente invocados y presuntamente vulnerados.

⁵ Auto 244 de 2009.

⁶ Sentencia T-1104 de 2005.

⁷ Sentencia T-081 de 2013.

⁸ Sentencia T-091 de 2010.

⁹ Sentencia T-974 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-140 de 1995.

¹¹ Sentencia T-286 de 1995.

¹² Sentencia de Tutela T 604 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. La solicitud de medida provisional elevada por el accionante **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA** es genérica y abstracta, sin mencionar o especificar daño o perjuicio concreto que merezca ser conjurado mediante una medida de protección urgente e inmediata que no de espera para fallar de fondo la acción de tutela.

Por tanto, el Despacho **NO DECRETARA** la medida provisional solicitada por el **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, atendiendo que no cumple con los presupuestos suficientes para su adopción, dado que dichas medidas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada, como así lo decanto la H. Corte Constitucional.

2. Verificada la demanda de tutela y sus anexos, se hace necesario vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda al **CONSEJO DIRECTIVO, DIRECCION GENERAL Y COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, y AL MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para los fines pertinentes.

3. Oficiése a la parte demandada y vinculadas, para que en el improrrogable término de un (1) día hábil siguientes al recibo de la respectiva comunicación, presenten, si a bien lo tienen, respuesta sobre la demanda de tutela promovida en su contra, aportando copias de la documentación pertinente al caso.

Para el efecto, se remitirán copias de la demanda de tutela, a fin que se ejercite el derecho de defensa que asiste a las demandadas, y para que alleguen toda la información necesaria que se relacione con los hechos cuestionados.

4. **Requerir** a la accionada **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA** quien deberá **PUBLICAR** en la página oficial en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria del Procesos de Elección **“PROCESO DE ELECCIÓN ESAL”**: copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el No. 110013107010-2023-00194-00, a efectos de que los demás interesados tengan conocimiento del presente trámite constitucional, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de un (01) día siguiente a la notificación de la presente providencia.

5. Comuníquese y notifíquese a la parte accionante la iniciación del presente proceso de tutela por el medio más expedito.

6. Recáudense los demás medios probatorios que surjan de los anteriores.

Por otro lado, y como quiera que esta autoridad judicial, el pasado 29 de noviembre de 2023, avocó tutela radicado **110013107010-2023-00190-00**, siendo accionante **JOSE JERSAIN CASTAÑEA MAHECHA**, representante legal de la **CORPORACION SERES NATURALES – CSN**, en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la presente demanda constitucional recibida por reparto hoy siendo accionante **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, en calidad de representante legal de la FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, de lo cual se avizora en los dos escritos de tutela **identidad de casusa, objeto y sujeto pasivo**, aunado que la pretensiones son las mismas, dado que se pretende la protección de los mismos derechos fundamentales, esto es, participación democrática y debido proceso y a su vez “se declare habilitada la personería jurídica de las dos entidades demandantes para participar en la elección de representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el Consejo Directivo de la CAR – CUNDINAMARCA, considera el despacho que es procedente su

acumulación en virtud del el Decreto 1834 de 2015 artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 que adicionó el decreto 1069 de 2015, que indica:

“...ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso...”

Por lo anterior y esta obligación debe interpretarse con observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía que rigen el trámite de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 148 del Código General del Proceso, este despacho ORDENA:

1. Decretar la acumulación de la presente acción constitucional bajo el radicado 110013107010-2023-00194 siendo accionante **JOSE HUMBERTO LUNA ACUÑA**, en calidad de representante legal de la FUNDACION YO SOY TU AMIGO FIEL en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con la que ya se adelanta bajo el radicado **110013107010-2023-00190-00**, siendo accionante **JOSE JERSAIN CASTAÑEA MAHECHA**, representante legal de la **CORPORACION SERES NATURALES – CSN** , en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9390e4c54466c2e96b51af9e0c575a8dff6562bd3bfcd75e761589f9a0b45f**

Documento generado en 01/12/2023 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>